


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/07/2025 05:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/07/2025 10:23
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001483
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000065-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	MODELO DINÁMICO ADQUISICIÓN DE BROCAS QUIRURGICAS (2-48-01-0200,2-48-01-0205,2-48-01-0210,2-48-04-0020,2-48-04-0040,2-48-04-0080,2-48-04-0100, 2-48-0110, 2-48-04-0220, 2-48-04-0240, 2-48-04-0260)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000822 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	17/07/2025 16:08	MANUEL BODRA	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por extemporáneo (Artí)

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000822 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. Criterio de División:** La CCSS promovió en el año 2022 una licitación pública, amparada en la derogada Ley de Contratación Administrativa e identificada con el No. 2022LN-000065-0001101142, con el fin de adquirir mediante la modalidad de convenio marco, diversas brocas quirúrgicas (ver apartado "2. Información de Cartel" de la licitación de referencia / Versión Actual); cuyas partidas 2, 3, 7, 9, 10 y 11 fueron adjudicadas a la empresa Innovaciones Dentales S.A., mientras que la partida 8 fue declarada infructuosa y las partidas 1, 4, 5 y 6 fueron determinadas como insubsistentes (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final). Lo cual fue comunicado el 23 de mayo de 2023 y el 20 de julio de 2023 (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Información de Publicación).

A partir de lo anterior, se suscribió el contrato No. 0432023114200262-00 el 19 de julio de 2023, el cual fue prorrogado el 06 de mayo de 2024 y 28 de febrero de 2025, con la empresa Innovaciones Dentales S.A. (Consultar apartado "7. Información de contrato" / 7.1 Contrato) y posteriormente se emitieron las órdenes de pedido No. 0822025114202634 y No. 0822025114203316 del 23 de mayo y 09 de julio de 2025, respectivamente (Consultar apartado "7. Información de contrato" / 7.2 Orden de pedido).

Por su parte, en el año 2024 promovió una licitación menor, amparada en la Ley General de Contratación Pública e identificada con el No. 2024LE-000032-0001101142, con el fin de adquirir la broca quirúrgica tipo doble lindeman (ver apartado "2. Información de Cartel" de la licitación de referencia / Versión Actual); la cual fue finalmente dejada sin efectos, según una resolución administrativa emitida el 04 de abril de 2024 por el señor Maynor Barrantes Castro, en su condición de Jefe a.i. del Área de Adquisición de Bienes y Servicios (ver apartado "8. Información relacionada" / Resolución Administrativa).

En relación con lo anterior, la empresa apelante acude ante este órgano contralor argumentando una serie de aspectos a partir de los cuales requiere se fiscalice la licitación No. 2022LN-000065-0001101142, se anulen los actos ilegales emitidos en apariencia relacionados con las órdenes de pedido, se estudie la falta de inclusión de diferentes precalificados y la aceptación de entregas no conformes; además de ello y en relación con la licitación No. 2024LE-000032-0001101142, argumenta que la anulación fue indebida y que se prometió un informe que no se ha emitido; y finalmente, requiere la entrega de información solicitada y la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales de los involucrados.

A partir de la anterior y en virtud de las manifestaciones de la empresa recurrente, estima este órgano contralor que de previo a resolver el caso concreto resulta necesario conocer cuál es la competencia de la Contraloría General en materia de contratación pública y específicamente en lo que respecta a la interposición de recursos de apelación.

En este sentido, debe tenerse presente que de acuerdo con los numerales 86 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 241 de su Reglamento (RLGCP), en materia de contratación pública únicamente se prevén los siguientes recursos: 1) Objeción en contra del pliego de condiciones; y 2) Revocatoria o apelación en contra del acto final, entendido el acto final como aquel que adjudica una licitación o bien la declara infructuosa o desierta.

Siendo competente este órgano contralor únicamente para la impugnación vía apelación, según lo establecido en el artículo 97 de la LGCP, de los concursos promovidos como Licitación Mayor y de los concursos promovidos por la Caja Costarricense del Seguro Social como licitación menor pero al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando se supere el umbral de la licitación mayor.

Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa que en el caso bajo análisis la recurrente pretende que esta División de Contratación Pública intervenga, vía recurso de apelación, en el conocimiento de aspectos ajenos al ámbito de su competencia, según se procede a explicar.

Tal y como se explicó líneas atrás, la competencia de este órgano contralor de frente a la LGCP, se circunscribe al conocimiento de únicamente dos actos de la Administración: 1) la impugnación de los pliegos de condiciones vía recurso de objeción y 2) la discusión del acto final emitido vía recurso de apelación; en consecuencia sobre todas aquellas actuaciones ajenas a estos aspectos (impugnación del pliego de condiciones e impugnación de la decisión final de la Administración) este órgano contralor carece de competencia para su conocimiento.

En este sentido, nótese que la empresa recurrente se refiere a una serie de manifestaciones relacionadas con la ejecución de la licitación pública No. 2022LN-000065-0001101142 a partir de lo cual requiere que este órgano contralor fiscalice su ejecución (referentes a las órdenes de compra emitidas y la entrega de bienes realizados, así como la precalificación de los oferentes) y además impugna la decisión de dejar sin efecto la licitación menor No. 2024LE-000032-0001101142, y requiere que se establezcan las responsabilidades correspondientes. No obstante lo anterior, de frente a la competencia delimitada por el legislador en la LGCP, este órgano contralor por medio de la División de Contratación Pública, resulta incompetente para conocer y pronunciarse sobre los aspectos señalados por la empresa apelante.

Al respecto, obsérvese que la apelante se refiere, respecto de la licitación No. 2022LN-000065-0001101142, a actuaciones posteriores a la firmeza del acto final tales como las órdenes de compra emitidas y la entrega de los bienes; sobre los cuales por no tratarse de la emisión del acto final sino propias de la ejecución contractual, y no discutirse propiamente el acto final emitido, no pueden ser conocidas por esta División, por carecerse de competencia para su conocimiento vía recurso de apelación, según lo dispuesto en las normas precitadas.

De esta manera, tratándose de la licitación pública No. 2022LN-000065-0001101142, y de frente a la competencia que ostenta esta División, la recurrente únicamente podía apelar ante la Contraloría General la decisión final de la Administración, ya sea de adjudicar o preseleccionar a determinados oferentes, o bien de declarar las partidas infructuosas o desiertas; para lo cual contaba con un plazo de 8 días hábiles una vez comunicado el acto final, según lo indicado en los artículos 86 y 97 de la LGCP y 259 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que el acto final de adjudicación de las partidas 2, 3 y 7 impugnadas se dio el 06 de mayo de 2024, los interesados podían impugnar el acto final hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar el recurso de apelación.

Por lo tanto, en el caso particular no solamente ya venció el plazo para apelar el acto final de la licitación No. 2022LN-000065-0001101142, sino que además la pretensión de la recurrente en relación con esta licitación resulta ajena a la potestad que ostenta la División de Contratación Pública en materia de impugnaciones, de frente a la LGCP.

Por su parte y en lo que respecta a la licitación No. 2024LE-000032-0001101142 se estima que este órgano contralor resulta incompetente para analizar los aspectos señalados por la recurrente en tanto en el caso particular siquiera se emitió un acto final, con lo cual no se habilita la competencia de esta División para conocer la oposición en contra de la recurrente; en este sentido, debe reiterarse que de acuerdo con lo señalado en los numerales 86 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 241 y 259 de su Reglamento (RLGCP), este órgano contralor únicamente puede conocer de la impugnación de los pliegos de condiciones y de la emisión de actos finales que adjudiquen o bien declaren desierta o infructuosa una licitación. Con lo cual, los aspectos que son impugnados por la recurrente no forman parte de la habilitación que le concedió el legislador al órgano contralor vía recurso de apelación.

Finalmente y respecto a la pretensión de la apelante para que se fiscalicen la ejecución de la licitación No. 2022LN-000065-0001101142 y que se determinan la responsabilidades y se sanciones de frente a la LGCP, esta División omite su pronunciamiento por resultar incompetente para ello y se le insta a que remita sus inquietudes a las instancias competentes; reiterándose que de frente a lo definido por la LGCP, no es la División de Contratación Pública quien ostenta la competencia para conocer los argumentos de la empresa apelante.

Por lo tanto, siendo que esta División es incompetente para conocer la impugnación planteada por la empresa apelante se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 244 incisos a) y c) de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/07/2025 08:06	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/07/2025 08:11	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/07/2025 10:22	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/08/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	29/07/2025 11:11
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01408-2025		